



DRA. CLELIA CARINA GÓMEZ | Secretaria de Primera Instancia de Distrito en lo Civil Comercial y Laboral de la ciudad de Casilda. *Colaboración: DR. DARÍO PINAT*

El proceso de violencia familiar en nuestra provincia

Introducción

El objetivo de este trabajo, lejos de reiterar conceptos dados y estudiados por eminentes doctrinarios, será brindar una visión práctica sobre cuestiones procesales de la ley de violencia familiar, que diariamente tienen que utilizar, desmenuzar y aplicar todos aquellos operadores jurídicos a los que la ley otorga competencia y que se encuentran con serias y ciertas limitaciones impuestas, no tanto por el marco legislativo, sino por la realidad política y social circundante, sin que por ello se desanimen e intenten – como pueden y con lo que pueden – brindar al justiciable una solución a su conflicto, y cumplir con libertad de formas y con la finalidad de la ley, la que, mediante un proceso urgente en el que prima la celeridad procesal, intenta dar respuestas oportunas a las situaciones de conflicto que pretende abordar.

Marco legal que debe ser considerado para el abordaje de la problemática de violencia

Teniendo en cuenta que el Juez se encuentra inmerso en un sistema jurídico vigente dentro de un contexto histórico y político determinado, y atento al cambio de paradigmas que viene dándose –podría decirse – en la última década en la aplicación del derecho y el ejercicio de la función jurisdiccional en torno a reglas y principios, el Juez de Familia, a modo de Gestor Social contemporizador de realidades, además de aplicar la ley específica que exista en la materia, deberá tener presente a la hora, o mejor dicho «al minuto», de resolver un caso judicial que ingresa por Violencia Familiar, corresponde una aplicación sistemática e integral de todas y cada una de las normas contenedoras de derechos protectorios de los sujetos, en ese momento requirentes de justicia ante su caso concreto.

Ante este panorama, el Juez deberá tener en cuenta que la necesidad de un correcto tratamiento de la violencia familiar se encuentra instalado firmemente en los organismos de Derechos Humanos, no pudiendo soslayarse – después de la reforma constitucional de 1994- los tratados internacionales incorporados

por el art. 75 inc. 22, que han dotado a todo nuestro sistema jurídico de un espíritu garantista, solidario y participativo.

De este modo, el Juez de Familia deberá tener en cuenta:

1. La Constitución Nacional y Provincial que corresponda a su específico ámbito territorial.
2. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Ley Nac. N°. 23.179.
3. La Convención sobre los Derechos del Niño – Ley Nac. N°. 23.849.
4. La Convención sobre los Derechos de la Mujer – Ley Nac. N°. 23.546.
5. La Ley Nacional N°. 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.
6. Código Procesal del Menor de la Provincia de Santa Fe. Ley 11.542.
7. La ley Provincial 11.117 – Modificatoria del art. 190 del CPP.

8. La ley Provincial sobre Violencia Familiar N°. 11.529 y su Decreto Reglamentario N°. 1745/2001.

Esta última viene a darnos el marco legal a las situaciones que genéricamente define y conceptualiza como de «Violencia Familiar», «Violencia Doméstica», «Violencia Parental» y pretende ser inclusiva de diversas conductas desplegadas por el agresor – integrante del grupo familiar – tendientes a producir un daño no accidental en lo físico, psíquico, sexual o patrimonial en la persona de la víctima, también integrante del grupo familiar. (art. 1 Dec. Regl).

Si bien se trata de una ley que consta sólo de quince artículos, es una norma abierta que resulta abarcativa de todas aquellas situaciones de violencia familiar o doméstica entre miembros de la familia nuclear o ampliada, legitimando tanto activa como pasivamente a todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar; grupo que, por su parte, incluye al surgido del matrimonio, uniones de hecho – concubinato – que convi-

van o no, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales (abuelos, hijos, hermanos).

De esta manera se transforma en una norma amplia y abierta contenedora de todas y de cada una de las variantes posibles de violencia intra-familiar o doméstica entre mayores, menores, de mayores a menores o viceversa, transformándose así en una norma de suma utilidad que convoca a la lectura de este grave problema social, desde un plano no sólo jurídico, sino también interdisciplinario, a fin de que a través de las diversas instituciones a las que convoca y legitima se proceda a la implementación de acciones coordinadas y articuladas desde un abordaje interinstitucional. Instituciones que la misma ley crea o compromete al legislador a crear, no con el ánimo de generar nuevos estamentos burocráticos, sino, con el firme propósito de contar con organismos de apoyo que resuelvan problemas concretos con la celeridad y eficiencia que los mismos y la sociedad toda requieren.

Sabemos todos los que en el día a día enfrentamos la realidad social, que política-

mente queda mucho por hacer, y que, en reiteradas ocasiones, cuestiones presupuestarias o estructurales tornan muy dificultosa la tarea de implementar justicia en este ámbito. Sin embargo, mucho se ha avanzado en los últimos tiempos, ya que si bien las leyes son perfectibles, se encuentran dictadas y actualmente en vigencia, otorgando una tranquilidad social a quienes padecen situaciones de violencia, ya que de esta manera se encuentran con una legislación concreta en la materia que los afecta e instituciones impuestas por este marco legal a las que recurrir. Luego, mucho depende de los operadores de justicia y del compromiso social que cada uno de éstos asuma el destino exitoso de estos conflictos.

Algunas cuestiones prácticas procedimentales relativas a la ley de violencia santafesina

La ley santafesina, así como la ley nacional en la materia, y las restantes normas análogas provinciales, no instituyen en su articulado «la existencia de un proceso en el sentido clásico del término, ya que el mecanismo que ellas prescriben

constituiría prima facie un trámite especial con la finalidad de que la víctima pueda requerir y obtener el auxilio inmediato de la jurisdicción».

En este sentido podemos enmarcarlo dentro de los procesos cautelares y/o urgentes, configurándose lo que se me ocurre llamar CAUTELAR DE CAUTELARES o CAUTELAR POR EXCELENCIA, atento a que incluso los mínimos requisitos formales establecidos legalmente para aquéllas, han sido minimizados de tal manera que la víctima tenga libre y total acceso a la justicia sin tropezar con ningún escollo formal que entorpezca su presentación, teniendo la celeridad procesal, por sobre otros derechos, con la única y sincera finalidad de que resulte una respuesta oportuna a la problemática que tiende a abordar.

Este marco de total informalidad no deja de sorprender o descolocar en ocasiones a los operadores jurídicos, quienes se encuentran con que de pronto deben abandonar la frialdad y «seguridad» de los códigos de procedimiento para enfrentarse con una realidad social de

riesgo a resolver, sin un marco jurídico-procesal predeterminado, sino a su leal saber y entender tomando conocimiento de otras disciplinas como las de los auxiliares sociales, psicólogos, grupos de trabajo como alcohólicos anónimos o de lucha contra la droga, para lo cual el magistrado debe hacer un esfuerzo, en aras de adecuar su razonamiento eminentemente lógico-formal a un razonamiento real y social.

Así, en este marco de informalidad, la víctima sin representación puede solicitar al Juez y éste ordenar - incluso sin oír al agresor, y en su caso oyéndolo también sin necesidad de un patrocinio letrado obligatorio- cualquiera de las cautelares previstas por el art. 5 de la ley 11.529 (que no serán motivo de tratamiento en el presente trabajo y que sólo quiero mencionar las que se convierten en los medios idóneos para dar salida urgente al conflicto intrafamiliar que pretenden resolver). Sólo a modo enunciativo transcribo la nómina legal: El Juez al tomar conocimiento de los hechos denunciados, el juez interviniente, podrá adoptar de inmediato ordenar la exclusión del hogar del agresor, prohibir el

acceso del mismo a determinados lugares, disponer el reintegro al hogar, determinar provisoriamente cuota de alimentos, tenencia y derecho de comunicación, recabar informes, debiendo siempre remitir en forma inmediata las actuaciones al Juez competente. Asimismo, la norma reza expresamente en el mismo artículo que: «...El Juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de hechos de agresión y malos tratos».

En conclusión, el juez interviniente, que puede - en caso de urgencia y según el lugar donde haya ocurrido el hecho- no ser el legalmente competente, tiene en un marco de informalidad total amplísimas potestades cautelares, que deben ser impuestas, por supuesto con moderación y mesura, de acuerdo a las características de cada caso en concreto, al igual que las personas (quienes día a día intervenimos en ellas sabemos que son únicas e irrepetibles).

La denuncia. Sus formas. Patrocinio letrado

La denuncia sobre hechos de violencia doméstica podrá realizarse en forma verbal o escrita ante cualquier juez o ante el Ministerio Público (Fiscalías, Defensorías Generales o Zonales), teniendo como finalidad esta modalidad facilitar el camino a la persona que está siendo víctima de una situación de maltrato.

Sobre este punto cabe hacer una salvedad que no ha generado pocos inconvenientes o cuestiones interpretativas, emitida por el otrora procurador de la Corte que detrajo la competencia para atender a las víctimas de las Defensorías Generales, delegando esta función en las fiscalías. Esta decisión se fundamentó en el hecho de que la defensoría tendría a su cargo seguramente la defensa del agresor en sede penal, o civil en su caso, y que la víctima debería ser representada por el Ministerio Público Fiscal. Tal distribución provocó algunos conflictos funcionales entre los miembros de las Defensorías y del Ministerio Fiscal, cuya función no es la de defender los intere-

ses de las víctimas en forma directa sino que resulta representante del Estado en general, lo que, si bien es coincidente plenamente en su último objetivo, no puede de ninguna manera superponer ambas funciones.

Lo cierto es que en la práctica diaria de la Provincia de Santa Fe, las personas víctimas de situaciones de violencia familiar, generalmente concurren en primera instancia a la comisaría que le corresponde por su domicilio y, frente al peligro inminente de la violencia, dicha dependencia recepciona la denuncia, elevándola al Juzgado que resulte competente dentro de las siguientes veinticuatro horas. Por este motivo no resulta ocioso destacar la importante necesidad de una consciente capacitación policial tendiente sobre todo a brindar acompañamiento a las víctimas.

Por su parte, e íntimamente relacionado con aquella nota de la Procuración que otorgó competencia a los fiscales, se encuentra el requisito del patrocinio letrado o representación no sólo de la víctima sino también del agresor en las cuestiones de violencia. El Ministerio

Fiscal, en cumplimiento de los intereses del Estado, eleva las actuaciones al Juez Competente pero NO REPRESENTA A LA VÍCTIMA, quien, entonces concurre sola ante el Juez, sin asistencia letrada ni abogado o letrado que la represente ante la Justicia. Esta circunstancia, como lo dije más arriba, muchas veces descoloca la función del magistrado, por cuanto resulta una excepción a los principios procesales habituales en materia de postulación jurisdiccional. En esta línea, Peyrano enseña que el artículo 2º de la ley santafecina 11.529 reconoce un «jus postulandi»- aptitud técnica para formular postulaciones en sede judicial - del agredido, para presentarse directamente ante los estrados judiciales, sin que sea menester asistencia jurídica técnica alguna.

Esta flexibilidad formal puede ser criticada en el sentido de que, si bien da a la víctima libertad y amplitud de postulación procesal, puede dejarla muchas veces - sobre todo aquellas personas que carecen de la posibilidad de afrontar un abogado privado - desamparada ante su agresor, que siempre tendrá como míni-

mo la posibilidad de ser asistido por el Defensor General de turno.

Sin embargo, esta posibilidad resulta legalmente viable y no acarrea ninguna nulidad al procedimiento el hecho de que el Juez -que en el sistema clásico debería posicionarse en el lugar de ese tercero imparcial, imparcial e independiente- tome partido respecto de las defensas de quienes padecen situaciones de violencia. Esta circunstancia convierte al Juez competente en mucho más que un jurista limitado a aplicar la ley, sino también en un gestor social que deberá mediar en aras de la solución de un conflicto pasado y prevenir la repetición de ese conflicto en el futuro siempre, por supuesto, con la celeridad que amerite el caso.

Viene a cuento en la especie transcribir la opinión de la Dra. Graciela Medina que ha dicho: «Nosotros consideramos, al igual que gran parte de la doctrina, que para la primer presentación no es necesario el patrocinio letrado, requiriéndose sí luego para las restantes peticiones con la única finalidad de resguardar el dere-

cho de defensa y las normas del debido proceso ya que, caso contrario, será la propia denunciante quien se verá perjudicada al carecer de la mencionada asistencia jurídica, la cual asimismo cumple una función de contención de la víctima que no debe ser menospreciada...»

La víctima podrá solicitar a la autoridad judicial que la autorice en las audiencias a estar acompañada por los profesionales que menciona el art. 3, es decir, aquellos que en su carácter de representantes de los servicios asistenciales, sociales o educativos, de carácter público o privado, o los profesionales de la salud o cualquier otro funcionario que en razón de sus funciones acceda a una situación de violencia. Por supuesto que esta asistencia no se condice con las características del patrocinio letrado o la representación judicial, sino más bien con una asistencia contenedora de la víctima que muchas veces y aun cuando lo hace, accede temeroso o vergonzoso de su situación.

Por su parte parece que el nuevo Código Procesal penal ha venido a dar una so-

lución a esta falta de representación del damnificado, con la creación de la Oficina de Asistencia a la Víctima, la que si bien aún no se ha puesto en funcionamiento, parecería la Oficina que vendría a dar solución a la carencia de patrocinio letrado en las víctimas de violencia familiar, por cuanto el artículo 108 IV dispone que para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, y en caso de no contar con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente.

Juez competente Juez Interviniente

El art. 2 de la ley 11529 prescribe que las presentaciones autorizadas por la misma pueden realizarse ante cualquier Juez, quien podrá adoptar algunas de las medidas previstas en el art. 5 de la misma, debiendo remitir siempre en forma inmediata las actuaciones al juez competente. Por su parte, a renglón seguido, instituye como competentes a los Jueces de los

Tribunales Colegiados de Familia y en las sedes donde los mismos no estuvieran constituidos, al Juez con competencia en cuestiones de familia.

La misma ley hace entonces una distinción, que luego clarifica en el decreto reglamentario entre el Juez Competente y el Juez Interviniente, a quién habilita para tomar las medidas urgentes y preventivas dispuestas por la ley, y les impone el deber de asegurar el cese de la situación de violencia, previa remisión de los autos, al Juez Competente. En este sentido será Juez Interviniente el Primero que intervenga ante el hecho de violencia, ampliándose incluso a aquellos que no tengan competencia en materia de familia en los lugares en los que no existan éstos. Esta habilitación a la intervención de jueces incompetentes tiene una importante connotación en las localidades del interior de la provincia, en las que serán entonces los Jueces Comunes, generalmente los «Jueces Intervinientes», circunstancia que resulta muy positiva si tenemos en cuenta que son quienes se encuentran muy cercanos al conflicto, muchas veces conocen

a las partes, su entorno y sus posibilidades de acuerdo o no, pudiendo ejercer de esta manera jurisdicción con una real inmediatez procesal de beneficios indiscutibles.

Además el Juez Competente tendrá intervención necesaria en las situaciones de exclusión del hogar en las formas previstas en el art. 306bis del Código Procesal Penal.

Resulta un punto importante a tener en cuenta que muchas veces se genera una doble acción estatal jurisdiccional, ya que las denuncias por violencia familiar ingresan en los Juzgados legalmente competentes en virtud de la ley 11.529 y en los juzgados correccionales o de instrucción en el caso que hubiera habido amenazas, lesiones, delitos sexuales de cualquier índole o daños materiales en los hogares donde se produjo el hecho generador de la violencia.

Por un lado, esta doble «represión» jurisdiccional resulta positiva en cuanto la justicia penal pone límites más firmes a los agresores y tiene los medios para eso.

Sin perjuicio de ello, no desconozco las opiniones en contrario de aquellos que sostienen que la represión penal sólo robustece la violencia. Sin perjuicio de que ambas posturas tienen sus fundamentos, lo más práctico sería que se concentrara en un solo juzgador el conflicto, ya que no se trata, como en el derecho de daños, de pretensiones disímiles y perfectamente separables, sino de un único conflicto y un único propósito, perseguido por todos los actores protagonistas del mismo. Es decir, tanto el agredido como el Juez de Familia y el Juez Penal competentes persiguen en estos casos el fin último y loable de hacer cesar la agresión.

Por su parte, las causas ingresadas en la Justicia Penal – salvo que sean de suma gravedad- sólo logran sobrecargar y engrosar las estadísticas sin que mayormente arriben a una resolución concreta y deseada, atenta que en las mayoría de ellas termina resultando un archivo, o sobreseimiento por falta de pruebas concretas, sin testigos, palabra contra palabra, etc. A esto hay que sumarle el desgaste psíquico que provoca en la víctima – gente común – el tránsito por los pasillos del Tribunal,

relatando una y otra vez ante los órganos jurisdiccionales cuestiones íntimas que le generan escozor y vergüenza.

Entiendo que el legislador debería encontrar la manera de unificar y concentrar este tipo de conflictos, con lo que se lograría seguramente resultados más concretos y específicos.

Por su parte y sin perjuicio de la actuación de los jueces intervinientes y de los demás auxiliares de la justicia, el juez competente podrá, de considerarlo necesario, solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar. Este equipo se integrará con los recursos humanos de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes. Estos equipos deberán funcionar en todo el territorio de la provincia, y actuarán en carácter de auxiliares de la justicia en los casos urgentes que requieran su intervención. La ley menciona que serán los organismos creados o a crearse, entre los que enun-

cia la Dirección Provincial del Menor, La Mujer y La Familia y la Dirección del Menor en Conflicto con la Ley Penal.

Conclusión: La imperiosa necesidad del trabajo en red

Está claro que el ánimo del legislador fue crear y generar, a través de la ley en estudio, la conciencia tanto en los magistrados como en los organismos llamados a ser auxiliares de la justicia y en aquellos sujetos obligados a denunciar situaciones de violencia, la conciencia del TRABAJO EN RED, única forma posible de atacar este problema estructural que afecta a nuestra sociedad cada vez en mayor medida.

En lo cotidiano, la realidad de los pasillos de tribunales nos indica que este trabajo en red resulta de difícil coordinación y muchas veces, a pesar de la mejor voluntad que todos y cada uno de los operadores pone de su parte, se pierde en cuestiones burocráticas que atentan contra el fiel cumplimiento de la ley, en detrimento de este loable objetivo. Así, la falta de recursos materiales y humanos generan un sistema imperfecto que

muchas veces no brinda a la sociedad la respuesta esperada.

La ley se halla presente y es indudable que está en consonancia con los principios impuestos por los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional, la voluntad de los magistrados y de todos los operadores del Poder Judicial, así como la de todas las instituciones de primer y segundo nivel (escuelas, hospitales, centros de atención a las víctimas, Dirección Provincial de Minoridad Adolescencia y Familia, Dirección Provincial del Menor en conflicto con la ley penal).

El objetivo primordial en el futuro, entonces, es la búsqueda de una perfecta coordinación entre todos y cada uno de los órganos institucionales que abordan esta problemática para evitar así duplicidad de jurisdicciones, duplicidad de trámites, pérdidas de tiempo de los justiciables y generar de esta manera verdaderas soluciones urgentes que la sociedad requiere. Es decir, optimización de recursos en aras de un objetivo común: la erradicación de la violencia familiar no sólo en nuestra provincia sino también en toda la sociedad ■